



Radicado 13001-33-33-001-2021-00069-01

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-001-2021-00069-01
Accionante	Luder Miguel Ariza Sanmartín
Accionada	Refinería de Cartagena S.A. (REFICAR)
Vinculado	Ecopetrol S.A. – Vicepresidencia de Proyectos
Tema	Derecho de petición
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la Refinería de Cartagena S.A. (REFICAR), contra la sentencia de fecha 8 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual, se amparó el derecho fundamental de petición del señor Luder Miguel Ariza Sanmartín.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Pretensiones

El accionante, quien actúa por intermedio de apoderado solicitó lo siguiente:

“1. Se ampare el derecho fundamental de petición por las condiciones que planteo en el numeral 8, 9 y 10 de acápite de hechos. De la misma forma que se ampare el derecho fundamental de acceso a la información pública, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado. En cualquier caso, teniendo en cuenta los principios de PUBLICIDAD, CELERIDAD, TRANSPARENCIA, GRATUIDAD, etc.

2. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido en el derecho de petición en mención.

3. Se ordene al accionado, que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo



Radicado 13001-33-33-001-2021-00069-01

con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela."

3.1.2. Hechos

Manifiesta el accionante que, el 21 de enero de 2021 radicó petición ante la Refinería de Cartagena S.A. - REFCAR, fundamentada en dos aspectos importantes, el primero, en relación con el proyecto de repotencialización y actualización tecnológica para integración de la refinerías antiguas y nuevas con el objetivo de aumentar la capacidad de producción del complejo de Cartagena. El segundo, enfocado en los procesos desarrollados y/o acompañados en los últimos 5 años, adelantados por gestión social y su relacionamiento con el entorno y área de influencia de la refinería de Cartagena.

La entidad accionada mediante oficio S-013-2021 del 22 de enero de 2021, le informó que dio traslado parcial de la solicitud relacionada con el primer énfasis, a la Vicepresidencia de Proyectos de Ecopetrol S.A., para que sea esta la encargada de atender lo petitionado, ya que es allí donde se conoce y maneja la información solicitada.

Señaló el accionante que desde la mencionada comunicación transcurrieron más de 40 días hábiles, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento, razón por la cual considera que se transgreden no solo sus derechos, sino de la comunidad de Cartagena, especialmente, de aquella que habita en el área de influencia de la refinería.

3.2 CONTESTACIÓN

3.2.1. REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.-REFICAR

En escrito presentado el 19 de marzo del año 2021 al correo electrónico del despacho del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, la entidad accionada solicita que se niegue el amparo invocado, al considerar que no existe vulneración alguna, por cuanto, el día 22 de enero de 2021, mediante comunicación remitida al e-mail proporcionado para tal fin, se le informó al interesado que el primer punto de su petición sería trasladado a Ecopetrol S.A, y en dicho comunicado se le indicó, igualmente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y la Resolución No. 2230 de 27 de noviembre de 2020, por los cuales se adoptan medidas de urgencia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se amplía la



Radicado 13001-33-33-001-2021-00069-01

emergencia sanitaria respectivamente, el término máximo para responder la solicitud sería de treinta (30) días hábiles, y en caso de contar con la información antes de lo previsto, la misma sería enviada inmediatamente.

Resalta que, por la complejidad del contenido de los requerimientos, fue necesario informarle al actor, mediante comunicación del día 2 de febrero de 2021, las razones por las cuales no era posible dar respuesta a la petición en el término inicialmente previsto, motivo por el cual, debía hacerse uso del máximo plazo adicional que otorga el parágrafo del artículo 14 del CPACA, el cual se cumpliría el día 19 de abril de 2021.

Por último, alega que, no habiendo llegado la fecha señalada, se encuentra en el término que le otorga la ley para recaudar la información y para consolidar una respuesta completa y de fondo, con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición del accionante.

3.2.2. ECOPETROL S.A.

Ecopetrol S.A., en escrito allegado el día 19 de marzo de 2021 al buzón del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, manifiesta que no se le puede reprochar comportamiento alguno, ni ser culpado por actuar de forma negligente, toda vez que, la petición respecto de la cual se reclama respuesta de fondo, se radicó ante otra entidad.

A pesar de que REFICAR, consideró en un principio trasladar el numeral 1º de la petición del actor, ello no se materializó, bajo el entendido que todas respuestas serían otorgadas por el presidente de la Refinería de Cartagena, por ser este el vocero del proyecto IPCC.

El día 2 de febrero del año 2021, a través de correo electrónico, informó al peticionario que, dada la complejidad de la información solicitada, tomaría el plazo adicional establecido por la norma para otorgar respuesta, al no recibir respuesta del peticionario, se entendía por tácito que estaba de acuerdo con dicha decisión, por lo que a la fecha de contestación de la acción de tutela el término no habría terminado y la acción de tutela se podría considerar como improcedente, por no haber vulneración alguna.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL



Radicado 13001-33-33-001-2021-00069-01

La solicitud de tutela fue admitida con auto de fecha 18 de marzo de 2021, en el que se ordenó notificar a la Refinería de Cartagena, así como a Ecopetrol S.A., para que ejercieran su derecho de defensa y rindieran, en un plazo de dos días, un informe sobre los hechos que dieron origen a la presentación de la tutela. Dicha providencia fue notificada a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico de cada una de las entidades, siendo recibidos en debida forma.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 8 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dispuso lo siguiente:

*“Primero. - **DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva de ECOPETROL S.A.*

*Segundo. - **CONCEDER** el amparo del derecho de petición del señor LUDER MIGUEL ARIZA SANMARTIN vulnerado por la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. -REFRICAR-.*

*Tercero. - **ORDENAR** a la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. -REFRICAR- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta de fondo a la petición elevada el 21/01/2021.”*

Como fundamento de su decisión, sostuvo la A quo que, teniendo en cuenta que se trataba de una petición de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, se debía dar respuesta en un término máximo de 20 días, prorrogables por 20 días adicionales. Por ello, concluyó que no le asistía razón a Refricar al afirmar que tenía 30 días para responder la petición del accionante, prorrogables por 30 días más.

En ese orden, aplicando el término en mención, concluyó la juez que, en principio, el término para responder la petición del accionante venció 18 de febrero de 2021. Sin embargo, teniendo en cuenta que el 2 de febrero del 2021 la accionada le informó al accionante que no podía contestar dentro del plazo inicial y que haría uso del plazo adicional que le otorga la ley, dicho término se extendió hasta el 18 de marzo de 2021. Así las cosas y como quiera que dicho término se venció sin que se emitiera una respuesta, concluyó la juez que se vulneró el derecho fundamental de petición del actor.



3.5. IMPUGNACIÓN

3.5.1. Refinería de Cartagena S.A.-REFICAR.

Reficar impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que no comparte la tesis que estima el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena sobre el plazo para responder la petición, ya que estiman que, de acuerdo con la naturaleza, y al ser una petición en la que se solicitaban datos específicos y estudiados de acuerdo con el peticionario, el plazo de acuerdo con el Decreto 941 de 2020 es de 30 días, prorrogables hasta por un plazo igual. Por ello, concluyó que la respuesta otorgada mediante comunicación PR-056-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, que fue remitida al correo electrónico dispuesto por el peticionario el 29 de marzo de 2021 fue dada dentro del término legalmente establecido, sin que pueda considerarse violación alguna al derecho de petición.

En todo caso, si se acepta que el término para contestar el derecho de petición vencía el 18 de marzo de 2021, como consideró la juez en primera instancia, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber contestado la Refinería de Cartagena la petición mediante comunicación PR-056-2021 de 26 de marzo de 2021.

3.6. TRÁMITE DE LA IMPUGNACION

A través de auto de fecha 15 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta por la Refinería de Cartagena S.A.-REFICAR, contra el fallo de tutela de fecha de 8 de abril de 2021. La tutela en segunda instancia fue repartida el 22 de abril de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO



Radicado 13001-33-33-001-2021-00069-01

Atendiendo a los argumentos de la impugnación presentada por la parte accionada, y a las pruebas que obran en el expediente, corresponde a la Sala determinar:

¿La entidad accionada Refinería de Cartagena S.A. (REFICAR), vulneró el derecho fundamental de petición del accionante?

En caso afirmativo, habrá de resolverse además si ¿se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado?

4.3. TESIS

La Sala sustentará como tesis que, sí se configura la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de Refinería de Cartagena S.A. (REFICAR), toda vez que esa entidad no dio respuesta, dentro del término legalmente establecido, a la solicitud presentada desde el 21 de enero de 2021.

Sin embargo, como en el trámite de la impugnación aportaron la respuesta a la petición formulada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pero se mantendrá la decisión del A-quo que declaró vulnerado el derecho fundamental de petición, en tanto que, la respuesta se dio como consecuencia de la tutela presentada.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.



Radicado 13001-33-33-001-2021-00069-01

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

4.4.2. Frente al Derecho de Petición.

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

La Ley 1437 de 2011, desarrolla dicho derecho fundamental constitucional en el Título II.

El Capítulo I contiene las “Reglas generales” del derecho de petición ante las autoridades, destacándose para este concepto el artículo 13, a saber:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas,



Radicado 13001-33-33-001-2021-00069-01

denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado"

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Así mismo en este precepto se señalaron como excepciones a esa regla las siguientes:

- Las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- El artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece la atención prioritaria para los siguientes casos:
 - a. Cuando las peticiones versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quién deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.
 - b. Cuando por razones de salud, o de seguridad personal esté en riesgo la vida o la integridad personal del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro sin perjuicio del trámite que deba darle a la petición.
 - c. Cuando la petición sea presentada por un periodista para el ejercicio de su actividad se tramitará preferentemente.

En todo caso, la norma prevé que en eventos excepcionales en los que la autoridad requerida no pueda resolver la petición en los términos legales preestablecidos en la norma, deberá informarle al interesado esta circunstancia, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y precisando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 ibídem).

Ahora bien, el 12 de marzo de 2020, mediante la Resolución 385 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del



Radicado 13001-33-33-001-2021-00069-01

coronavirus Covid-19 en todo el territorio nacional, del mismo modo, el Presidente de la República, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Como medida de urgencia, para garantizar la atención y la presentación de los servicios por parte de las autoridades públicas y particulares que cumplen funciones públicas, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020, que establece en su artículo 5º, la ampliación de los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, de la siguiente manera:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Los términos no regulados por el Decreto 491 de 2020¹ son:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

Sin embargo, se registrarán por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, resaltando que, la ampliación de términos no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos o a las peticiones de carácter urgente.

4.4.3. Sobre la figura del hecho superado.

Tanto la Corte Constitucional como el H. Consejo de Estado han venido reiterando que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, se satisfaga la pretensión del accionante se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que exista necesidad de entrar en mayores elucubraciones, a menos que se evidencie la vulneración evidente de los derechos fundamentales y se deba advertir a la autoridad o particular que no vuelvan a incurrir en tales vulneraciones.

En sentencia T- 059 de 2016, sobre el particular precisó:

"4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese



Radicado 13001-33-33-001-2021-00069-01

adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (Subrayado por fuera del texto original.)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Lo anterior implica que sobre la acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia de objeto...".

4.5. CASO CONCRETO

4.5.1. Hechos probados

4.5.1.1. El día 21 de enero de 2021, el señor Luder Ariza Sanmartín aduciendo la calidad de Concejal del Distrito de Cartagena, radicó petición ante la Refinería de Cartagena con el fin de ejercer con posterioridad un control político. La solicitud se fundamentó, en solicitar información relacionada con el proyecto de repotencialización y actualización tecnológica para integración de la refinerías



Radicado 13001-33-33-001-2021-00069-01

antiguas y nuevas con el objetivo de aumentar la capacidad de producción del complejo de Cartagena. En el segundo aspecto, se fundamentó en requerir información relacionado con los procesos y acompañamientos que la Refinería haya desarrollado en los últimos cinco años en su área de influencia.

4.5.1.2. Consta un oficio de fecha 22 de enero de 2021, por medio del cual, la Secretaria General de Reficar le corre traslado de dicha petición a la Vicepresidencia de Proyectos de Ecopetrol S.A.

4.5.1.3 Mediante mensaje enviado el 2 de febrero de 2021 al correo electrónico del accionante, la Refinería de Cartagena con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y el Decreto Legislativo 491 de 2020 le solicitó un plazo adicional con el fin de dar respuesta a la petición formulada. También consta un pantallazo del correo que se le envió el 22 de enero de 2021, informándole que tenían un plazo de 30 días para resolver la solicitud.

4.5.1.4 La Refinería de Cartagena, mediante mensaje enviado el 8 de abril de 2021 a la dirección de correo electrónico luder.ariza@yahoo.com, le adjunta la respuesta de fecha 26 de marzo de 2021, por medio de la cual resolvió cada una de las preguntas formuladas por el accionante, que en su orden fueron:

"I. "EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE REPOTENCIALIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA PARA INTEGRACIÓN DE LAS REFINERÍAS ANTIGUA Y NUEVA CON EL OBJETIVO DE AUMENTAR LA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN DEL COMPLEJO DE CARTAGENA, SÍRVASE CONTESTAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. ¿CUAL ES EL VALOR DEL PROYECTO, PRESUPUESTO POR COMPONENTES Y CRONOGRAMA DEL MISMO?
2. ¿CUÁL ES EL ESTADO DE LOS TEMAS ASOCIADOS A PERMISOS Y LICENCIAS?
3. ¿QUÉ PORCENTAJE DE AVANCE LLEVA EL PROYECTO, EN RELACIÓN A COSTOS, TIEMPO Y ALCANCE?
4. ¿ CUÁL ES LA EMPRESA QUE LLEVA LA INTERVENTORÍA?
5. ¿QUE INFORME DE INTERVENTORÍA SE TIENE A LA FECHA?
6. ¿QUE FUNCIONARIO LLEVA LA GERENCIA TÉCNICA?
7. QUE FUNCIONARIO LLEVA LA GERENCIA FINANCIERA DEL PROYECTO?
8. QUE INFORMES SE TIENE A LA FECHA?
9. QUE CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS SE HAN REALIZADO A LA FECHA Y CUAL ES EL DOMICILIO DE DICHAS EMPRESAS?
10. EN CUANTO A LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL: A. ¿CUÁNTAS PERSONAS SE HAN CONTRATADO O SUBCONTRATADO? B. ¿QUÉ PERFILES SE HAN REQUERIDO? C. ¿QUÉ DOMICILIO TIENEN LAS PERSONAS CONTRATADAS? D. ¿CUÁNTAS SON DE



Radicado 13001-33-33-001-2021-00069-01

CARTAGENA? E. ¿CUÁNTAS DE LA LOCALIDAD 3? F. ¿POR CUÁNTO TIEMPO HAN SIDO CONTRATADAS? G. ¿TIPO DE CONTRATO?

11. UNA VEZ INICIA LA FASE DE OPERACIÓN CUÁNTOS CARGOS SE REQUERIRÁN PARA LA MISMA, QUE PERFILES Y QUE ACCIONES SE TIENEN CONTEMPLADAS PARA ESE MOMENTO?

“EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS DESARROLLADOS Y/O ACOMPAÑADOS EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, ADELANTADOS DESDE GESTIÓN SOCIAL Y RELACIONAMIENTO CON EL ENTORNO Y ÁREA DE INFLUENCIA DE LA REFINERÍA DE CARTAGENA, SÍRVASE CONTESTAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS PARA CADA GRUPO:

1. FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. EDUCACIÓN FORMAL E INFORMAL:

A. ¿DE QUÉ MANERA LA REFINERÍA DE CARTAGENA HA CONTRIBUIDO CON LA FORMACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE SU ÁREA DE INFLUENCIA? B. ¿CUÁNTAS PERSONAS HAN SIDO FORMADAS, EN QUÉ ÁREAS Y EN QUE NIVELES DE FORMACIÓN? C. ¿CUÁNTO RECURSO FINANCIERO SE HA INVERTIDO POR ESTE CONCEPTO? D. ¿DE QUÉ MANERA LA REFINERÍA DE CARTAGENA HA CONTRIBUIDO CON EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA EN LOS DISTINTOS NIVELES DE FORMACIÓN (INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y TECNOLÓGICA, AMBIENTES DE APRENDIZAJE, LABORATORIOS, FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DOCENTE, CURRÍCULO) EN LA LOCALIDAD 3? E. ¿QUÉ ACCIONES EN CONCRETO SE HA ADELANTADO Y QUE RESULTADOS REALES COMO EVIDENCIA SE HAN LOGRADO EN RELACIÓN AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, Y CUÁNTO RECURSO FINANCIERO SE HA INVERTIDO POR ESTE CONCEPTO? F. ¿QUÉ CAPACITACIONES O PROCESOS DE FORMACIÓN SE HAN ADELANTADO CON PERSONAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA EN TEMAS DE LIDERAZGO, GESTIÓN SOCIAL, SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN Y CUANTA PERSONAS HAN PARTICIPADO EN CADA UNA DE LAS MISMAS?”.

4.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el caso que nos ocupa, el señor Luder Miguel Ariza Sanmartín por intermedio de apoderado, presentó acción de tutela contra la Refinería de Cartagena -REFICAR, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado, por no haber recibido respuesta a la solicitud radicada desde el 21 de enero de 2021, por medio de la cual, solicitó información relacionado con el proyecto de repotencialización y actualización tecnológica para integración de la refinerías antiguas y nuevas, con el objetivo de aumentar la capacidad de producción del complejo de Cartagena y, el segundo, enfocado en procesos desarrollados y/o acompañados en los últimos 5 años.



Radicado 13001-33-33-001-2021-00069-01

De acuerdo con lo pretendido por el actor, es necesario precisar que su petición es de información, razón por la cual, conforme lo previsto en el Decreto Legislativo 491 de 2020, se amplió el plazo a 20 días. Se estima que la petición tenía por finalidad obtener información, documentos y datos de la Refinería de Cartagena, y no la de que se le reconociera un derecho subjetivo, por esa razón, se tiene en cuenta el término previsto en el numeral primero del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011- transitoriamente ampliado en virtud de la emergencia sanitaria por la enfermedad Covid-19- y no el término general de 15 días dispuesto para resolver las peticiones de interés individual.

En consecuencia, tal como lo sostuvo la A -quo, se configuró en el presente caso la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que, desde la fecha en que fue radicada su solicitud (21 de enero de 2021), la demandada, de acuerdo con la ampliación del término estipulada en el Decreto Legislativo 491 de 2020, tenía hasta el 18 de febrero de 2021. Teniendo en cuenta que solicitó una ampliación del término inicial, la Refinería tenía hasta el 18 de marzo de 2021 para resolver de manera definitiva la solicitud, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela (17 de marzo de 2021) y con posterioridad a la admisión y notificación de la tutela, la entidad demandada no emitió una respuesta de fondo.

Ahora, sin desconocer lo anterior, es menester advertir que, la Refinería de Cartagena, una vez le notificaron el fallo de primera instancia, procedió a enviar la respuesta a la petición que formuló el accionante. En efecto, se evidencia que la demandada respondió cada una de las preguntas que esbozó el peticionario, y remitió la respuesta al correo electrónico establecido en la petición, por lo que puede considerarse satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición y, en consecuencia, establecer que ha cesado la transgresión de este derecho fundamental.

No obstante, como la respuesta se dio en virtud de la tutela que presentó el accionante, por lo tanto, se dejará incólume lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, relacionado con el amparo al derecho fundamental de petición, bajo el entendido que dicha transgresión sí se configuró.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



VI.- FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia impugnada, por las razones expresadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Adicionar la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a las partes y al juzgado de origen

CUARTO: Remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado